RAD. No. 7600140003032-2008-00886-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente y levantamiento de medida (fl.47-50). Sírvase proveer, Santiago de Cali, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BODEGA GRAFICA LTDA
DEMANDADO: DIAGRAF IMPRESORES
MARIA EUGENIA VILLALOBOS ESPINOSA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por la demandada MARIA EUGENIA VILLALOBOS ESPINOSA, a través del cual formula solicitud de desarchivo del presente proceso, por ser procedente se despachará favorablemente, por consiguiente, se ordena el desarchivo del presente proceso, el cual permanecerá en la secretaría de este juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, una vez vencido este término se regresará a su caja respectiva.

Igualmente la peticionaria solicita se expida oficio dirigido a la Cámara de comercio de Cali, levantando el embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio de su propiedad, y allega copia del certificado de la cámara de comercio en donde figura inscrita dicha medida.

Revisado el expediente se observa que dentro del presente asunto se decretaron como medidas previas, el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso ejecutivo que se adelantaba en el juzgado 7 Civil Municipal de Cali, por lo cual se expidió el oficio No. 1022 del 28 de abril de 2009, el cual fue radicado ante dicha dependencia el día 30 de abril del mismo año, habiendo dicho juzgado dado respuesta mediante oficio No. 1279 de Junio 18 de 2009, a través del cual indicó que se tuvo en cuenta la petición por concepto de remanentes por ser la primera en llegar en tal sentido.

Igualmente, se observa que este juzgado no decretó directamente la medida de embargo sobre el establecimiento de la parte demandada, y no se sabe si el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, decretó dicha medida y en virtud del embargo de remanentes que surtió efecto dispuso dejar el embargo por cuenta juzgado, pues en el expediente no obra comunicación alguna en tal sentido por parte de ese despacho judicial dentro del proceso ejecutivo que allí se adelantaba, como tampoco que le hubiere librado oficio a la Cámara de Comercio de Cali en tal sentido, y que de acuerdo con la certificación de matrícula del establecimiento de comercio de DIAGRAF IMPRESORES, anexado por la demandada figura inscrito: *"Proceso: EJECUTIVO; Documento: Oficio No. 1635 del 21 de junio de 2011; Origen Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali; Inscripción 29 de junio de 2011 No. 2204 del libro VIII".*

Conforme a lo anterior se hace necesario previamente comprobar tal situación para efectos de pronunciarse sobre el levantamiento de la medida deprecado por la peticionaria, por lo que se dispondrá oficiar a la Cámara de Comercio y al Juzgado en mención, con el fin de que la primera de dichas entidades remita a esta oficina judicial copia del oficio en mención que repose en sus archivos por medio del cual se le comunicó la medida y que figura inscrito en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio DIAGRAF expedido por dicha entidad y que fuera aportada con su petición por la demandada. Y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, para que informe si dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2006-00721-00 decretó medida de embargo del establecimiento de comercio DIAGRAF IMPRESORES, si levantó dicho medida y la dejó por cuenta de este juzgado en virtud del embargo de remanentes decretado por esta oficina judicial y de la cual informó que se tuvo en cuenta,

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

RAD. No. 7600140003032-2008-00886-00

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este juzgado por el término de un mes.

3.- OFICIAR a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin que remita a esta oficina judicial copia del oficio *"No. 1635 del 21 de junio de 2011; Origen Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali; Inscripción 29 de junio de 2011 No. 2204 del libro VIII" que* repose en sus archivos por medio del cual se le comunicó la medida de embargo y que figura inscrito en el certificado de matrícula del establecimiento de comercio DIAGRAF IMPRESORES expedido por dicha entidad, aportado con su petición por la demandada, para lo cual se le concede un término de 10 días.

4.- OFICIESE al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, para que informe si dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2006-00721-00 decretó medida de embargo del establecimiento de comercio DIAGRAF IMPRESORES, si levantó dicha medida y la dejó por cuenta de este juzgado en virtud del embargo de remanentes decretado por esta oficina judicial y de la cual informó que se tuvo en cuenta, remitiendo copia de las piezas procesales correspondientes,

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2008-00886-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
DEMANDANTE.: CAMILO ANDRES MENDOZA COBO
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO
RAD: 760014003032-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

1.- El apoderado judicial del demandante allega sendos escritos al expediente por medio de los cuales solicita se aclare la medida solicitada ante la cámara de comercio de esta ciudad, toda vez que dicha entidad manifestó en respuesta a la notificación de la inscripción de la demanda en el certificado de Existencia y representación legal de la sociedad VALHÖLL BOX S.A.S. con NIT No. 901.305.459-5, lo siguiente: *Oficio 091.Otros.Por favor aclarar el oficio allegado pues en el mismo se ordena la inscripción de la demanda sobre la sociedad VALHOLL BOX SAS sin embargo en el mismo se indica que el demandado es el señor STIVEN LOZADA SALCEDO, por lo cual en virtud del artículo 591 del Código General del Proceso esta Cámara de Comercio debe abstenerse de realizar dicha inscripción, en caso que esta sociedades sea también demandada, por favor indicarlo así en el oficio".*

En relación con dicha petición advierte el despacho que no hay lugar a acceder a ella por las siguientes razones:

La medida cautelar solicitada por la parte actora y decretada en este proceso por auto interlocutorio No. 10 del 12 de enero de 2021, fue la de inscripción de la demanda en el en el folio de Matricula Mercantil No. 1058333-16 de la sociedad VALHÖLL BOX S.A.S., con NIT No. 901.305.459-5, inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del código general del proceso, por lo que al estar sujeta a registro se libró oficio a la Cámara de Comercio de Cali, quien informó que no podía inscribir la medida en dicho folio por cuanto la matrícula corresponde a una sociedad la cual no es demandada en el proceso.

Tratándose de la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, la misma debe recaer sobre bienes que sean de propiedad del demandado, y en este caso es evidente, tal como lo dio a conocer la Cámara de Comercio de Cali, que el bien sobre el cual se solicitó la inscripción de la demanda es de propiedad de una persona jurídica que no ha sido demandada en este proceso, por lo que no había lugar a inscribir la demanda, tal como lo informo la precitada entidad.

Si bien es cierto que en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad figura que el demandado tiene el 100% de las acciones sobre dicha sociedad, se advierte que la parte actora solicitó una medida diferente como es la inscripción de la demanda y no el embargo de dichas acciones que no fue solicitada por dicha parre, medida que se rige por otras normas y no corresponde comunicarla a la Cámara de Comercio (art. 593 numeral 6 del código general del proceso), por lo que la Cámara de Comercio no podía inscribir la medida.

Así las cosas, no se podrá acceder a la solicitud elevada por la parte actora de aclaración de la medida de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, ordenada mediante el auto interlocutorio No. 10 del 12 de enero de 2021, toda vez que como lo indica la Cámara de Comercio de Cali, la entidad sobre la cual se solicita la inscripción de la demanda la sociedad VALHOLL BOX S.A.S., no es demandada dentro del presente asunto.

En vista de lo anterior, y como el demandado no es el propietario del establecimiento sobre el cual solicito la medida de inscripción de la demanda, en aplicación de lo previsto en el artículo 597 numeral 7 del código general del proceso, se impone levantar la medida de inscripción de la demanda decretada en este proceso.

2.- Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 30 de julio del año en curso, solicita la inclusión de la sociedad Valhöll Box S.A.S. a este proceso, toda vez que del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en la demanda de fecha 20 de Febrero de 2020 se evidencia que el 100% de las acciones que componen el capital de dicha sociedad corresponden al demandado, y se libre el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali para que proceda con la inscripción de la demanda.

En relación con dicha petición observa el despacho que no hay lugar a acceder ella pues la petición se base en el mismo argumento para solicitar la aclaración de la comunicación a la Cámara de Comercio y sobre el que se pronunció el despacho en el numeral anterior, por lo que el juzgado se remite a lo dicho en el numeral anterior en tanto el bien sobre el cual se solicitó la inscripción de la demanda no es de propiedad del demandado y la sociedad no es demandada en este proceso.

Y en cuanto a la solicitud de inclusión como demandada de la mentada sociedad, advierte el despacho que ello constituye una reforma a la demanda en tanto se presenta una alteración en la parte demandada con el fin de incluir a una persona jurídica como demandada en este proceso, a la cual no puede accederse pues en los procesos verbales de mínima cuantía, como lo es el presente, resultan inadmisibles la reforma a la demanda (art. 392 inciso final del código general del proceso), además que tampoco dio cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 93 de dicho estatuto que regula lo relativo a la reforma de la demanda.

Por lo tanto dicha petición también deberá negarse.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora de aclaración de la medida de inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, ordenada mediante el auto interlocutorio No. 10 del 12 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de inclusión como demandada de la sociedad VALHOLL BOX S.A.S., para la inscripción de la demanda ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, de conformidad con lo expresado en este auto.

TERCERO: Levantar la medida de inscripción de la demanda, decretada mediante auto interlocutorio No. 10 del 12 de enero de 2021, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00482-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00482-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada confirió poder a un abogado, y esta a su vez contesta la demanda con excepciones de mérito, y a su vez formula demanda de reconvención. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: CAMILO ANDRES MENDOZA COBO
DEMANDADO: STIVEN LOZADA SALCEDO
RAD: 760014003032-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado STIVEN LOZADA SALCEDO, confiere poder a la Dra. Stéphanie Michelle Buatois Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.190.021de Cali, y Tarjeta Profesional No. 347.435 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificada por conducta concluyente a dicha parte del auto interlocutorio No. 1878 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la demanda al correo electrónico de dicho apoderado, para que ejerza su derecho de defensa.

De otro lado se dispondrá, AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite una vez se agote el término de traslado.

Y como a su vez presenta demanda de reconvención en auto aparte el juzgado se pronunciará sobre ella.

En consecuencia, este despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente al demandado STIVEN LOZADA SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130504153, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 1878 del 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta providencia, en este proceso VERBAL de resolución de contrato adelantado por CAMILO ANDRES MENDOZA COBO, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Stéphanie Michelle Buatois Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.190.021de Cali, y Tarjeta Profesional No. 347.435 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandado STIVEN LOZADA SALCEDO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito realizado a través de abogada por el demandado STIVEN LOZADA SALCEDO, para que obre en el expediente y darle el respectivo trámite una vez se agote el término de traslado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00482-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00482-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que la parte demandada formuló demanda de reconvención. Sírvase Proveer. Cali, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (DEMANDA DE RECONVENCION)
DEMANDANTE.: STIVEN LOZADA SALCEDO
DEMANDADO: CAMILO ANDRES MENDOZA COBO
RAD: 760014003032-2020-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y en virtud de que la demanda de reconvención presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso, advirtiendo que la notificación de dicha admisión se surte por estado (art. 371 inciso final.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de reconvención instaurada por STIVEN LOZADA SALCEDO, a través de apoderada judicial, en contra de CAMILO ANDRES MENDOZA COBO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto por estado al demandado en reconvención señor CAMILO ANDRES MENDOZA COBO. Por la secretaría del juzgado remitase al correo del apoderado judicial del señor CAMILO ANDRES MENDOZA COBO, copia de la demanda de reconvención y anexos para surtir el traslado de esta demanda de reconvención.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Stéphanie Michelle Buatois Manrique, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.144.190.021 de Cali, y Tarjeta Profesional No. 347.435 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandante en reconvención.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00482-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 27 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00240-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: SOCIEDAD LINK INTERNATIONAL S.A.S.
ABSOLVENTE: AURA MARIA CALDERON AYA
RAD. No. 760014003032-2021-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1822 del 17 de Agosto de 2021, no admitió demanda PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por SOCIEDAD LINK INTERNATIONAL S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARIA CALDERON AYA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución del escrito contentivo de la prueba extraprocesal y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por SOCIEDAD LINK INTERNATIONAL S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de AURA MARIA CALDERON AYA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00240-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : CARLOS FERNANDO BEJARANO PALMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanada oportunamente la demanda y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor CARLOS FERNANDO BEJARANO PALMA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOSM/CTE ($49.442.309.oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 553796970, obligación que se encuentra vencida desde el día 5 de abril de 2021.

1.1.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOSM/CTE ($4.901.471.oo), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare No. 553796970.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($33.785.490.oo), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 16767512, obligación que se encuentra vencida desde el 5 de abril de 2021

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dr. OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, portadora de la tarjeta profesional No. 74048 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00338-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**165**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00457-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
DDO: NORBEY ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ
RADICADO: 760014003032-2021-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2203

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1939 del 27 de Agosto de 2021, no admitió demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. , a través de apoderado judicial, en contra de NORBEY ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, instaurada por SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. , a través de apoderado judicial, en contra de NORBEY ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00457-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00491-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: GUILIANA MOLINARI HERNANDEZ
RADICADO: 760014003032-2021-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1941 del 27 de Agosto de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra de GUILIANA MOLINARI HERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderada judicial, en contra de GUILIANA MOLINARI HERNANDEZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00491-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: NATALYA MEJIA RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: LORENA PATIÑO PULIDO, RICARDO VIDAL BUENO y MARIA RUBY OCAMPO GIRALDO.
RAD:760014003032-2021-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la solicitud en los puntos que se indicaron en el auto interlocutorio N° 1942 de Agosto 27 de 2021, se impone el rechazo de la misma.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

2. Ahora bien, en relación con la petición de desistimiento presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante, conforme lo previsto en el artículo 314 del código general del proceso, advierte el despacho que la misma debe negarse teniendo en cuenta que una vez inadmitida la solicitud y al no haber sido subsanada corresponde el rechazo de la misma, tal como se está haciendo en esta providencia, además que el desistimiento tampoco procede por cuanto la solicitud no fue admitida.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la solicitud de VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por NATALYA MEJIA RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de LORENA PATIÑO PULIDO, RICARDO VIDAL BUENO y MARIA RUBY OCAMPO GIRALDO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2º. NEGAR la petición de desistimiento deprecada por la apoderada judicial de la parte solicitante, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3º. ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00494-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **165** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00510-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIA MARCO FIDEL SUAREZ P.H
DEMANDADO: MARIA MERCEDES ARAGON GUERRERO
ALEXANDER DUQUE GARCIA
RAD. No. 760014003032-2021-00510-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1995 del 02 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por UNIDAD RESIDENCIA MARCO FIDEL SUAREZ P.H., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA MERCEDES ARAGON GUERRERO y ALEXANDER DUQUE GARCIA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por UNIDAD RESIDENCIA MARCO FIDEL SUAREZ P.H., a través de apoderada judicial, en contra de MARIA MERCEDES ARAGON GUERRERO y ALEXANDER DUQUE GARCIA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00510-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00521-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI .
DEMANDADO: JOSE TRUJILLO LABRADA
RAD. No. 760014003032-2021-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2207

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1984 del 01 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE TRUJILLO LABRADA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE TRUJILLO LABRADA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00521-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00521-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALENCIA Y CO. S.A.S.
DEMANDADO: FRANCIA HELENA ECHEVERRY
RAD. No. 760014003032-2021-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2208

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1990 del 02 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por VALENCIA Y CO. S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de FRANCIA HELENA ECHEVERRY.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por VALENCIA Y CO. S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de FRANCIA HELENA ECHEVERRY, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00526-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00535-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1, 2 y 3 P.H.
DEMANDADO: MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ
RAD. No. 760014003032-2021-00535-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1995 del 02 de Septiembre de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1, 2 y 3 P.H., a través de apoderado judicial, en contra de MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS 1, 2 y 3 P.H., a través de apoderado judicial, en contra de MARINA DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00535-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00535-00

RAD. 760014003032-2021-00583-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, septiembre 23 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CAROLINA MENESES VICTORIA
DEMANDADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1953 del 30 de Agosto de 2021, no admitió demanda DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por CAROLINA MENESES VICTORIA, a través de apoderada judicial, en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por CAROLINA MENESES VICTORIA, a través de apoderada judicial, en contra de ASOCIACION COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA, TERESA DE JESUS PIMIENTA JIMENEZ, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00583-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 27 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00583-00